



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2022

**INSTANCIA VINCULADA:** CENTRO  
DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS,  
ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE  
LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de mayo de dos mil veintidós**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522000633**, requiriendo:

*“A esta Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le solicito la siguiente información pública con supresión de datos personales:*

*Del amparo directo en revisión 4168/2020 le solicito lo siguiente en su versión electrónica y digitalizada:*

- *El voto con reservas y concurrente del ministro Luis María Aguilar Morales*
- *El voto contra consideración y formulación de voto concurrente de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa”.*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0302/2022**.

En el mismo proveído precisó que, por lo que hace al voto concurrente de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, éste es público, y puede consultarse a través del portal de internet de este Alto Tribunal en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>, en específico en el vínculo: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=277379>; asimismo instruyó entregar a la persona solicitante el referido documento.

**III. Requerimiento de información.** Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1214/2022 de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Centro de Documentación), que se pronunciara sobre la existencia de la información consistente en el *voto con reservas y concurrente formulado por el Ministro Luis María Aguilar Morales* en el amparo directo en revisión 4168/2020 y, en su caso, respecto de su clasificación.

**IV. Presentación de informe.** Por oficio CDAACL-750-2022 de seis de abril de dos mil veintidós, el Centro de Documentación informó lo siguiente:

*“... Al respecto le comunico que, se realizó la búsqueda en el Control de Archivo de Expedientes Judiciales así como físicamente en las constancias que integran el expediente del Amparo Directo en Revisión 4168/2020, y se advierte que no corre agregado el voto con reservas y concurrente del Ministro Luis María Aguilar Morales, en consecuencia, este Centro de Documentación y Análisis no tiene bajo su resguardo la documentación requerida.”*

**V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1439/2022 de dieciocho de abril de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VI. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.



**VII. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de veinte de abril de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** La persona solicitante pide en versión electrónica los *votos con reservas y concurrente* formulado por el Ministro Luis María Aguilar Morales así como el concurrente de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa en el amparo directo en revisión 4168/2020.

En primer término, este Comité precisa que el documento solicitado se refiere, más bien, al voto concurrente del Ministro Luis María, y no a *dos* votos diferentes, en términos de la votación:

*“Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro Luis María Aguilar Morales vota con reservas y manifestó que formulará voto concurrente. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa vota contra consideraciones y manifestó que formulará voto concurrente.”*

En este sentido, la solicitud se delimita a los *votos concurrentes* formulados por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y por el Ministro Luis María Aguilar Morales.

#### 1. Información puesta a disposición

La Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial precisó que el voto concurrente formulado por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en el amparo directo en revisión 4168/2020, es información pública, y está disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal en la liga electrónica

<https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>, en específico en el vínculo: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=277379>; además de que instruyó entregar a la persona solicitante el referido documento en archivo electrónico, por lo que con ello se atiende este aspecto de la solicitud.

## 2. Inexistencia de información

Por su parte, el Centro de Documentación informa que en el Control de Archivo de Expedientes Judiciales se localizó el expediente del referido amparo directo en revisión, pero en éste no corre agregado el voto concurrente del Ministro Luis María Aguilar Morales que refiere el solicitante, por lo que la información requerida no está bajo su resguardo.

Al respecto, para que este órgano colegiado se pronuncie sobre la declaración de inexistencia referida, se debe considerar que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que constriñe a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)



De esta forma, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que, en lo general o en lo particular, delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

En lo que corresponde al presente caso, se debe destacar que el Centro de Documentación es competente para pronunciarse sobre la materia de la solicitud, tomando en consideración que es el área responsable de administrar el **archivo judicial central**, así como el histórico y administrativo que integra el patrimonio documental que resguarda el Alto Tribunal, en términos del artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, si el referido Centro de Documentación señala que en el expediente de amparo directo en revisión 4168/2020 no está integrado el documento en el que conste el voto concurrente formulado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>3</sup>, conforme al cual deban dictarse

**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>2</sup> **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;"

(...)

<sup>3</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con esa información y ha señalado que no obra en el expediente respectivo; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, puesto que la formulación de los votos es un atribución exclusiva de las y los Ministros de este Alto Tribunal<sup>4</sup>.

Por estas razones, se **confirma la inexistencia** de la información solicitada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene atendida la solicitud de acceso a la información, en términos del considerando II.1 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información, en términos del considerando II.2 de la presente resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de

---

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

<sup>4</sup> Véase las resoluciones emitidas en los expedientes CT-I/J-2-2021 y CT-I/J-69-2020.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-  
I/J-9-2022**

Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

pTyrgwaj0H87FaGOpZvhss5VF1qCeAm26y5duUCG1Us=